



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00024-00  
*Demandante:* PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ  
*Demandado:* PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

El señor PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Pedro Ignacio Cortes Urazan.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 20 de septiembre de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Pablo Enrique Casallas Rodríguez y en contra de Pedro Ignacio Cortes Urazan, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veinticinco millones de pesos m/cte. (\$25.000.000)**. por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 20 de septiembre de 2019.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Cesar Fabian Fernandez Cardenas portador de la T.P No. 280.435 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00022-00  
*Demandante:* FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
*Demandado:* ADELAIDA LUQUE MORENO Y CARLOS ALBERTO  
RODRIGUEZ CABRERA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de los señores Adelaida Luque Moreno y Carlos Alberto Rodríguez Cabrera.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 663190205872, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de la Fundación De La Mujer Colombia S.A.S y en contra de Adelaida Luque Moreno y Carlos Alberto Rodríguez Cabrera, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones ochenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos M/Cte. (\$3.084.408)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 663190205872.
  - 1.1. Por la suma de **un millón trescientos dos mil ochocientos dos pesos M/Cte. (\$1.302.802)**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el 24 de septiembre de 2019 al 16 de febrero de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Flor Nancy Intencipa Pérez portador de la T.P No. 282.900 del C. S. de la Judicatura, como

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00015-00  
*Demandante:* LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO  
*Demandados:* NORA TAMAYO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de Pertenencia promovida por Luis Alejandro Cristancho, a través de apoderado judicial, en contra de Nora Tamayo Medina y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada Nora Tamayo Medina, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

**CUARTO: EMPLAZAR** a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre vehículo de placas **BDP 244**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **BDP 244**. **OFÍCIESE** a la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá. (Artículo 592 del C.G.P).

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla o aviso en el vehículo objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el bien mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del bien mueble.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**SEPTIMO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP).

**NOVENO: OFICIAR** a la dirección DIJIN de la Policía Nacional de Colombia, para que informe a este despacho si el vehículo automotor de placas **BDP 244**, está vinculado a un proceso penal, o si está siendo requerido por alguna autoridad judicial o administrativa. Asimismo, se informe si han cambiado los guarismos originales del vehículo automotor de placas **BDP 244**. **Por secretaría líbrese el respectivo oficio.**

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Andrés Fernando Calderón Mayorga, portador de la T. P. No. 355.902 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00020-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARMANDO BENÍTEZ WÍLCHES  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 21) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00005-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO.  
*Demandada:* BLANCA CLOVIS HERRERA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza formulada por Blanca Clovis Herrera, dado que cumplió con la carga procesal impuesta en auto anterior.

**II. CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza es una institución prevista por el legislador en razón a los mandatos constitucionales del derecho de defensa e igualdad procesal, como mecanismo de protección al patrimonio de las personas que, dadas sus condiciones económicas de pobreza, no están en capacidad de atender los gastos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. El espíritu de esta institución es, precisamente evitar que el acceso a la administración de justicia no haga más gravosa la situación económica de la persona pobre por el hecho de tener que asumir entre otros gastos del proceso, el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y condena en costas.

El amparo de pobre tiene por finalidad liberar al usuario de las anteriores cargas de contenido económico y por ende proteger su patrimonio, en otras palabras, evitar que, el hecho de acudir a la administración de justicia solicitando la tutela de sus propios derechos o la defensa de aquellos, le genere un mayor grado de pobreza.

Frente al particular la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia y luego de transcribir los artículos que regulan esta figura procesal indicó que:

*“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos*

*fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la demandada formuló la solicitud de amparo en donde manifestó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos necesarios y de igual manera, luego de requerírsele para que acreditara la condición que dice ostentar, aportó el puntaje del Sisbén que la clasifica en población vulnerable.

Lo anterior, permite concluir que la solicitante Blanca Clovis Herrera, no cuenta con los recursos suficientes para poder ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción dentro del presente asunto, pues cumplió con los requisitos establecidos por en la Ley y reiterados por la Jurisprudencia anteriormente citada.

En consecuencia, se designará un apoderado judicial de oficio, en la forma prevista para los curadores ad-litem, para que conteste la demanda ejecutiva singular formulada en contra del demandado y en general ejerza los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste.

En mérito de los Expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora Blanca Clovis Herrera, identificada con la C.C. 20.471.844, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: DESIGNAR** como su apoderada a la Abogada **Luisa Milena González Rojas**, abogada titulada y en ejercicio que ejerce habitualmente la profesión en el presente circuito judicial **COMUNIQUESELE** la designación, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de que se le apliquen las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**

SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00070-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP  
*Demandada:* OLGA HELINDA FORERO SIERRA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial obrante, la parte actora allega memorial en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, sin embargo, se evidencia que la notificación a la parte demandada sigue sin cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 17 de febrero de 2022 (pdf 14), se efectuó requerimiento para que se aportara la certificación expedida por certimail de manera individual o independiente del memorial presentado, con la finalidad de que el Despacho procediera con su verificación, en aras de constatar si se había efectuado la remisión de los anexos que debían ser entregados a la demandada para surtir el correspondiente traslado, esto es, aquella obrante en la hoja 4 del pdf 11, lo cual no se acató.

No obstante, para el 25 de febrero de 2022 (pdf 15) se allegó memorial indicando que ponía en conocimiento del Despacho los archivos enviados a la demandada para efectos de su notificación, sin embargo, tal acreditación no es válida, toda vez que no cuenta con constancia de entrega, por lo que nuevamente se advierte la ausencia de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y ante esto, la imposibilidad de integrar el contradictorio.

Pese a lo expuesto y como el expediente ingresó al Despacho el 2 de marzo de 2022, sin que hubiere fenecido el término concedido mediante auto del 17 de febrero de 2022 (pdf 14), es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, por lo que, se reanuda el término otorgado a la parte demandada para que registre el impulso procesal solicitado mediante auto del 17 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal allí plasmada, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el término con que cuenta la parte demandante, para que cumpla con la carga impuesta en auto del 17 de febrero de 2022 a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar la consecuencia procesal allí consagrada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00068-00  
*Demandante:* GILDA MARÍA CHÁVEZ  
*Demandados:* ODILIA BERNAL BERNAL COMO HEREDERA  
DETERMINADA DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL, y  
otros.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Pese al requerimiento ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021 (pdf 26), no se acreditó el cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del proveído en mención (pdf 7), puesto que, si bien para el 29 de octubre de 2021 (pdf 30) se allegó citación para la notificación personal de la señora Odilia Bernal de Bolivar, esta no se surtió en debida forma, por cuanto no se acreditó que se hubiere procedido de conformidad con el inciso 4º del artículo 291 del CGP que dispone: “... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”, toda vez que el citatorio no se cotejó.

Igual ocurrió con la notificación por aviso contenida en el artículo 292, pues pese a que esta fue aportada para el 16 de diciembre de 2021 (pdf 33), el aviso en mención no se encuentra cotejado y tampoco se acompañó de la providencia correspondiente, esto es, el auto admisorio de la demanda. Por lo que la notificación realizada a la señora Odilia Bernal de Bolivar no se surtió en debida forma, esto aunado a que para el 06 de agosto de 2021 (pdf 26) ya se había efectuado un requerimiento a la parte actora, tendiente a que realizará la notificación de la parte demandada, que claramente debía efectuarse en debida forma.

Como el requerimiento se efectuó para el 29 de septiembre de 2021 (pdf 26), auto que se notificó por estado del 30 de septiembre de 2021, el término otorgado feneció el 16 de noviembre de 2021, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, al no haberse cumplido con la carga impuesta mediante el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.<sup>1</sup>

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una**

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

**actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**<sup>2</sup>

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00066-00  
*Demandante:* TITO SIMÓN MUÑOZ SIERRA  
*Demandado:* HELÍ SALOMÓN MUÑOZ SIERRA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de

la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la actualización de la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Letra creada el 11 de marzo de 2019.

<b>NUEVO CAPITAL</b>							<b>\$45.046.497,84</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>IBC</b>	<b>INTERES MORA (1,5 * IBC)</b>	<b>TASA DIARIA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>TOTAL INTERESES MORA</b>
08/10/20	31/10/20	\$45.046.497,84	18,09%	27,14%	0,065797%	24	\$711.339,64
01/11/20	30/11/20	\$45.046.497,84	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$878.230,44
01/12/20	31/12/20	\$45.046.497,84	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$890.251,16
01/01/21	22/01/21	\$45.046.497,84	17,32%	25,98%	0,063295%	22	\$627.266,11
<b>INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$3.107.087,35</b>
<b>VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)</b>							<b>\$48.153.585,19</b>
<b>ABONO 22 ENE 2021</b>							<b>\$10.000.000,00</b>
<b>ABONO A INTERESES DE MORA</b>							<b>\$3.107.087,35</b>
<b>ABONO A CAPITAL</b>							<b>\$6.892.912,65</b>
<b>INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL</b>							<b>\$0,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL</b>							<b>\$38.153.585,19</b>
01/01/21	31/01/21	\$38.153.585,19	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$748.626,43
01/02/21	28/02/21	\$38.153.585,19	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$683.840,34
01/03/21	31/03/21	\$38.153.585,19	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$752.099,23
01/04/21	23/04/21	\$38.153.585,19	17,31%	25,97%	0,063262%	23	\$555.146,06
<b>INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$2.739.712,06</b>
<b>VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)</b>							<b>\$40.893.297,25</b>
<b>ABONO 23 DE ABRIL DE 2021</b>							<b>\$6.000.000,00</b>
<b>ABONO A INTERESES DE MORA</b>							<b>\$2.739.712,06</b>
<b>ABONO A CAPITAL</b>							<b>\$3.260.287,94</b>
<b>INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL</b>							<b>\$0,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL</b>							<b>\$34.893.297,25</b>
24/04/21	30/04/21	\$34.893.297,25	17,31%	25,97%	0,063262%	7	\$154.519,79
01/05/21	31/05/21	\$34.893.297,25	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$681.122,13
01/06/21	30/06/21	\$34.893.297,25	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$658.808,33
01/07/21	08/07/21	\$34.893.297,25	17,18%	25,77%	0,062837%	8	\$175.408,46
<b>INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$1.669.858,72</b>
<b>VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)</b>							<b>\$36.563.155,96</b>
<b>ABONO 08 DE JULIO DE 2021</b>							<b>\$10.000.000,00</b>
<b>ABONO A INTERESES DE MORA</b>							<b>\$1.669.858,72</b>
<b>ABONO A CAPITAL</b>							<b>\$8.330.141,28</b>
<b>INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL</b>							<b>\$0,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL</b>							<b>\$26.563.155,96</b>
09/07/21	31/07/21	\$26.563.155,96	17,18%	25,77%	0,062837%	23	\$383.907,02
01/08/21	31/08/21	\$26.563.155,96	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$519.054,74
01/09/21	30/09/21	\$26.563.155,96	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$501.008,82
01/10/21	31/10/21	\$26.563.155,96	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$514.745,92
01/11/21	12/11/21	\$26.563.155,96	17,27%	25,91%	0,063132%	12	\$201.236,80
<b>INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$2.119.953,29</b>
<b>VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)</b>							<b>\$28.683.109,26</b>
<b>ABONO 12 NOV 21</b>							<b>\$7.000.000,00</b>
<b>ABONO A INTERESES DE MORA</b>							<b>\$2.119.953,29</b>
<b>ABONO A CAPITAL</b>							<b>\$4.880.046,71</b>
<b>INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL</b>							<b>\$0,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL</b>							<b>\$21.683.109,26</b>
13/11/21	30/11/21	\$21.683.109,26	17,27%	25,91%	0,063132%	18	\$246.399,91
01/12/21	31/12/21	\$21.683.109,26	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$428.521,95
01/01/22	25/01/22	\$21.683.109,26	17,66%	26,49%	0,064402%	25	\$349.111,02
<b>INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$1.024.032,89</b>
<b>VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)</b>							<b>\$ 22.707.142,15</b>

ABONO 25 ENE 2022	\$ 8.000.000,00
ABONO A INTERESES DE MORA	\$1.024.032,89
ABONO A CAPITAL	\$ 6.975.967,11
INTERESES DE MORA HASTA PAGO PARCIAL	\$ 0,00
<b>NUEVO CAPITAL</b>	<b>\$ 14.707.142,15</b>

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

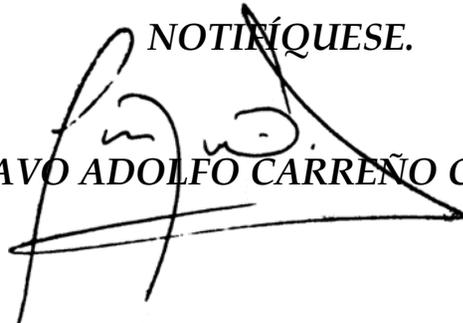
**PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 25 de enero de 2022:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO</b>	
Capital a corte del 07 oct 2020 (liquidación anterior)	\$45.046.497,84
Intereses de plazo a corte al 07 oct 2020	\$0
Intereses moratorios con corte al 25 ene 2022	\$0
<b>Nuevo capital al 25 de enero de 2022</b>	<b>\$ 14.707.142,15</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.707.142,15</b>

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

El Juez,

**NOTIFIQUESE.**



**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy, 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023</p> <p align="center">_____ <b>LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA</b> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00131-00  
*Causante:* ANA ELVIRA ROZO GARCÍA  
*Demandante:* JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS  
*Proceso:* SUCESIÓN

En consideración a que se formularon objeciones (pdf 46) del inventario adicional presentado es procedente **FIJAR** el **martes, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados, de que trata el artículo 502 del CGP. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA